

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento,

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00134-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: COMERCIA COOP LTDA
Demandados: YULIETH SAMANTHA PEDREROS NORATO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, instada por el apoderado de la parte demandante.

- 1.- La COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIA COOP LTDA,. a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de YULIETH SAMANTHA PEDREROS NORATO de a fin de obtener el pago del saldo de capital contenido en dos pagaré, suscritos por la demandada, junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital
- 2.- Mediante auto de diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada.
- 3.- Ahora, la Representante Legal de la entidad demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

- 1.- **PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es pertinente ordenar la terminación parcial del proceso instaurado por La COOPERATIVA DE COMERCIANTES COMERCIA COOP LTDA en su calidad de demandante.
- 2.- **TESIS DEL DESPACHO:** Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación parcial del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y en especial que la solicitud proviene de la parte demandante.
3. **FUNDAMENTO NORMATIVO:** Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo

dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho auto de diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago, por el capital los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la demandada, y ahora es la parte demandante, a través de su apoderada quien cuenta con la facultad de recibir, es quien solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de marzo de do mil veintidós (2022).

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación del proceso proviene de la parte demandada, sin que se haya presentado objeción alguna a tal solicitud.

En consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el desglose de los títulos valores mentados en favor del demandado y de la escritura contentiva de la Garantía Real en favor de la demandante; previo el pago de las expensas a que haya lugar, la cancelación de las medidas cautelares y no se condenará en costas por no hallarse causadas.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** en favor de YULIETH SAMANTHA PEDREROS NORATO siendo demandante la COOPERATIVA DE COMERCIANTES “COMERCIACOOOP L.T.D.A. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Déjense las anotaciones del caso y teniendo en cuenta la existencia o no de remanentes. Oficiese

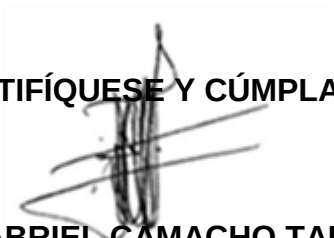
TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos objetos de la ejecución, previo el pago de las expensas necesarias, en favor de la demandada.

CUARTO: Disponer el desglose de Escritura Pública contentiva de la Garantía Real en favor de la parte demandante, previo el pago de las expensas necesarias.

QUINTO: No condenar en costas, por no estar causadas.

SEXTO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Abril 1° de enero de 2.022. La providencia anterior
fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 011
de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO